

*«Segons teològica doctrina val més  
dignitat sero vida que vida sero digna,  
com val serà que aquells qui grisen valentment morts,  
viven après en lanch temps per fansa loables!»*

A.D. Jost Trenchs Oriens, la memoria.

Hablar de Diplomàtica e Historia supona també reflexionar sobre document i societat en la mesura en que es necessari inscriure qualsevol estudi del document en la societat on se ha produït. La relació document-societat, especialment per el període medieval tal y como han apuntat Sebancsek, Petrucci y Le Goff, queda patente en todo tipo de documento<sup>2</sup>. El testament, fonamentalment, se vincularà a la mentalitat medieval que torna como lema la màxima, a veces un tanto exagerada, de *no loquax intestatus decedere*.

1. Cf. RUBIO VILA, A. Epistolari de la València medieval. València 1985, 115-116.  
2. Cf. PETRUCCI, A., «Diplomatica vecchia e nuova», *Studi Medievali*, IV-V (Torino 1963), 785-847; «L'evoluzione della scrittura autentica: lo testimonio documentario», *Atti del convegno di Treviso* (Treviso 1964), 73-88; SEBANCSEK, J., «Bibliographie. La nouvelle école diplomatique et épistolaire tchèque», *Le Moyen Age. Revue d'histoire et de Philologie*, 66 (1964), 285-301; LE GOFF, J., «Documental Monument», *Revue de Archéologie*, II (1969), 103-111; *Estudios de la cuestión sobre la Diplomática*, ed. BAUTIER, R.H., «L'evolution de la Diplomatique en France depuis le fin de la seconde guerre mondiale», *Cent ans de Chartes. Société Valencienne de Philologie, Diplomatie et Archéologie* (1984-1985) (Caja del Valenciano 1986), 101-145; G. COSTAMAGNA, «Gli studi di Diplomatica negli ultimi dieci anni», *Studi di Storia medievale e di Diplomatica* (Milano 1984), 49-57; TRENCHS ORENA, J., «De Re Diplomatica. Estudio sobre el siglo de Oro de la Diplomática en España (1880-1960). Por el centenario del Tratado de Bayona», *Estudios de Historia del Valenciano* (1984), 179-187; *Más conocimientos sobre el testamento val.* VOVELLE, M., «Un problème à résoudre: le statut juridique du testamento (XIV<sup>e</sup> - XIV<sup>e</sup> siècles)», *Les Actes Notariaux. Sources de l'histoire de la Notariat* (Paris 1985), 11-25; RICHARD, J., «La Diplomatique médiévale», *Revue de l'histoire de la Notariat* (Paris 1985), 61-83; CHIFFOLEAU, J., «L'écriture et le document», *Revue de l'histoire de la Notariat* (Paris 1985), 131-132; MADARIAGA, J., «Thèses en el archivo. Consideraciones sobre el testamento valenciano», *Estudios de Historia del Valenciano* (1984), 131-132; *Estudios de Historia del Valenciano* (1984), 131-132.

VICENT PONS ALÓS  
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

*Documento y sociedad:  
El testamento en la Valencia medieval*

«ESTUDIS CASTELLONENCs»  
Nº 6 1994-1995, pp. 1101-1118

«Segons theological doctrina val més  
dignitat sens vida que vida sens dignitat,  
com sia scrit que aquells qui gosen valentment morir,  
viuen après en lonch temps per fama loable»<sup>1</sup>.

A D. José Trenchs Òdena. In memoriam.

Hablar de Diplomática e Historia supone también reflexionar sobre documento y sociedad en la medida en que es necesario inscribir cualquier estudio del documento en la sociedad donde se ha producido. La relación documento-sociedad, especialmente para el período medieval tal y como han apuntado Sebanek, Petrucci y Le Goff, queda patente en todo tipo de documento<sup>2</sup>. El testamento, fundamentalmente, se vinculará a la mentalidad medieval que toma como lema la máxima, a veces un tanto exagerada, de *nolens intestatus decedere*.

1 Cfr. RUBIO VELA, A., *Epistolari de la València medieval*. València 1985, 115-116.

2 Cfr. PETRUCCI, A., «Diplomatica vecchia e nuova», *Studi Medievali*, IV-V (Torino 1963), 785; Id., «L'illusione della storia autentica: le testimonianze documentarie», *Atti del convegno di Treviso* (Messina 1984), 73-88; SEBANECK, J., «Bibliographie. Le nouveau 'codex diplomaticus et epistolaris regni Bohemiae'», *Le Moyen Age: Revue d'histoire et de Philologie*, 4e. série, XIX (Bruxelles 1964), 285-301; LE GOFF, J., «Documento/ Monumento», *Irargi. Revista de Archivística*, II (1989), 103-131. Estados de la cuestión sobre la Diplomática vid. BAUTIER, R.H., «Les orientations de la Diplomatique en Europe depuis la fin de la seconde guerre mondiale», *Cento anni di Camino. Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivística (1884-1984)* (Città del Vaticano 1986), 101-145; G. COSTAMAGNA, «Gli studi di Diplomatica negli ultimi dieci anni», *Studi di Storia medievale e di Diplomatica* (Milano 1984), 49-57; TRENCHS ODENA, J., «De Re Diplomatica. Estado actual de sus estudios en España (1886-1986)», *Un secolo di Paleografia e Diplomatica (1887-1986). Per il centenario dell'Istituto di Paleografia dell'Università di Roma* (Roma 1988), 159-187. Más concretamente sobre el testamento vid. VOVELLE, M., «Un préalable à toute histoire sérielle: la représentativité sociale du testament (XIV<sup>e</sup> - XIX<sup>e</sup> siècle)», en *Les Actes Notariés. Source de l'histoire sociale (XVI<sup>e</sup>-XIX<sup>e</sup> siècles)* (Strasbourg, 1979), 257-278; PETRUCCI, A., «Note su il testamento come documento», *'Nolens intestatus decedere': Il testamento come fonte della storia religiosa e sociale. Atti dell'incontro di studio* (Perugia 1985), 11-25; RICHARD, J., «La Diplomatique du testament bourguignon (XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles)», *Memoires de la société pour la histoire du droit*, 17 (1955), 61-83. CHIFFOLEAU, J., «Les testaments provençans et contadins à la fin du Moyen Age. Richesse documentaire et problèmes d'exploitation», en *Sources of social history. Private acts of the late Middle Ages* (Toronto, 1984), 131-152; MADARIAGA, J., «Thanatos en el archivo. Consideraciones sobre la investigación histórica de las actitudes ante la muerte», en *Las otras historias*, 2 (Bergara-Guipúzcoa, 1989), 79-110.

Este vínculo del testamento con la sociedad, definido por Aries, Vovelle o Chiffolleau como «espejo de la individualidad personal y colectiva» y como «pasaporte para el más allá»<sup>3</sup>, se puede observar a través de varias coordenadas:

1. Diferentes formas de testamentos (abierto ante notario, cerrado, autógrafo, oral, mancomunado...) comportan diferentes extracciones sociales, por una parte, y distintos ambientes y espacios, por otra.

2. Incluso el formulismo notarial, uniforme más allá de las fronteras políticas y geográficas, responde a una mentalidad. En este sentido resulta útil comparar diferentes textos litúrgicos o teológicos (*Summa* de Joan de Gales<sup>4</sup>, *Ars Moriendi* de Calixto III, *De dictis et factis memorabilis* de Valerio Maximo, *Tractat de Confessió* atribuido a Eiximenis<sup>5</sup>, etc) e incluso cronísticos o literarios como el *Dietari del capellà d'Anfos el Magnànim* o algunos textos del propio Eiximenis<sup>6</sup>, con las arengas y preámbulos de los testamentos<sup>7</sup>.

3. En tercer lugar, la comparación de las minutas y borradores conservados de testamentos, con su redacción *in mundum* en el protocolo, demuestra la existencia de una serie de presiones sociales alrededor de esta tipología documental. Una parte de las fórmulas del tenor documental eran añadidas por el propio notario al pasar el testamento del rebedor al protocolo. La tipología de estas disposiciones, especialmente de la arenga o preámbulo, varían no sólo con el transcurso del tiempo y los cambios de religiosidad, sino también según la extracción social del testador<sup>8</sup>.

4. Finalmente la comparación entre la legislación y la práctica testamentaria prueban también esta relación.

De la mano de la historia de las mentalidades y de la escuela de los Annals, el estudio de las actitudes ante la muerte se pone de moda<sup>9</sup>, a la vez que relanza el protagonismo del testamento como fuente idónea para la historia serial<sup>10</sup>.

Si hay una fuente clara y concisa para darnos a entender el sentido de la muerte en la Edad Media y del propio testamento en sí, ésta es la secuencia del *Dies Irae* del oficio de difuntos, atribuida al franciscano del s. XIII Tomás de Celano, pero de clara inspiración agustiniana. Durante el s. XIV todo el Occidente europeo verá surgir un nuevo miedo: no un terror a una muerte cualquiera, sino a una determinado tipo de final<sup>11</sup>. La muerte del cuerpo se veía menos temible que la del alma, el deceso en pecado se presentaba como una angustia, un terror al que había que eludir mediante las recomendaciones dictadas por la Iglesia. La muerte se constituía como algo universal que no respetaba condición ni riquezas. El trasiego de la muerte, pronto convertido en danza y después en barca a la deriva, invitaba igual al pobre, al rey o la viuda, como al clérigo o al mercader<sup>12</sup>.

3 Cfr ARIES, Ph., *La muerte en occidente*. Barcelona 1982, 73-74; CHIFFOLEAU, J., *La comptabilité de l'au-de-là. Les hommes, la mort et la religion dans la region d'Avignon à la fin du Moyen Age*. Rome 1980; LORCIN, M.T., *Vivre et mourir en Lyonnais à la fin du Moyen Age*. Paris 1981; VOVELLE, M., *Piété baroque et dechristianisation en Provence au XVIIIe. siècle. Les attitudes devant la mort d'après les clauses des testaments*. Paris 1973; Id., *La mort à l'Occident de 1300 à nos jours*. Paris 1982.

4 La *setena partida* de esta obra esta dedicada a «informació dels hòmens qui son appellats a la mort».

5 Cfr. EIXIMENIS, F., *Tractat de confessió ordenat per lo reverent mestre Eximenis com a complement de l'art de bé morir*. València, Nicolas Spindeler, 1497 (Ed. facsímil: Barcelona 1906); Id., *Este devoto libro se llama carro de las donas trata de la vida y muerte del hombre cristiano*. Valladolid, Juan Villarguiran, 1542.

6 Cfr. EIXIMENIS, F., *Contes i faules*. Barcelona 1926

7 *Dietari del Capellà d'Anfos el Magnànim*. València 1932 (Ed. a cura de J. Sanchis Sivera).

8 Un excelente análisis de la evolución de las fórmulas notariales puede verse en GAUDIOSO, F., *Pietà religiosa e testamenti nel mezzogiorno. Formule pie e committenza nei testamenti Salentini (secoli XVII-XIX)*. Napoli 1983.

9 Cfr. VOVELLE, M., *Ideologías y mentalidades*. Barcelona 1985; Id., «Encore la mort, un peu plus qu'une mode?», *Annales E.S.C.* (1982), 276-287; Id., *Mourir autrefois. Attitudes collectives devant la mort aux XVIIe. et XVIIIe. siècles*. Paris 1974; LE ROY LADURIE, E., «Chaunu, Lebrun, Vovelle: la nouvelle histoire de la mort», *Le territoire de l'historien* (Paris 1973), 393 y ss.

10 Estudios de los testamentos como fuentes de investigación y análisis de su historiografía con una amplia bibliografía cfr. CHIFFOLEAU, J., «Les testaments provençaux et comtadins à la fin du Moyen Age. Richesse documentaire et problèmes d'exploitation», *Gli Atti privati nel tardo medioevo. Fonti per la storia sociale* (Roma-Toronto 1984), 131-152, y MADARIAGA, J., «Thanatos en el archivo (La historia de las actitudes ante la muerte)», *Las otras historias. Una reflexión sobre los métodos y los temas de la investigación histórica*, 2 (Bergara 1989), 79-108.

11 Cfr. DELUMEAU, J., *El miedo en Occidente*. Madrid 1989; «Miedos en Occidente: una entrevista con Jean Delumeau, François Lebrun, Michel Vovelle», *Debats*, 8 (València 1984), 43-66.

12 Cfr. SAUGNIEUX, J., *Les danses macabres de France et d'Espagne et leurs prolongements littéraires*. Paris 1972; DEYERMOND, A., «El ambiente social e intelectual de la Dança de la muerte», *Actas del III Congreso internacional de Hispanistas* (México 1970), 267-276. Análisis más globales de las actitudes ante la muerte en la transición de la Edad Media a la Moderna HUIZINGA, J., *El otoño de la edad media*. Madrid 1985, y TENENTI, A., *Il senso della morte e l'amore della vita nel Rinascimento (Francia e Italia)*. Turin 1957.

«Com no ja cosa més certa que la mort ni més incerta que l' hora d' aquella, dirán los preámbulos o arengas testamentales, bueno le es al hombre estar preparado para tal momento. Será para responder a esta preparación como nacerá el *Ars moriendi* en el siglo XV. El de Calixto III, conservado en el Colegio del *Corpus Christi* de Valencia, así lo indica:

«Faça gracies a Déu lo pacient quan mor en casa sua i no en camins / ni spitals, com mor de malaltia e no desastradament, com mor ab recort e / no sobtat, ab los sacraments de Santa Mare Sglè-sia e no sens aquells e bon / temps per regonexer sa consciencia, e molt bé aconsellat de tot lo que li / pot aprofitar per a bé morir, com a ver penitent e com a ver christià».<sup>13</sup>

En este marco se inscribe el testamento, siguiendo las definiciones de Le Goff o Aries, como una póliza de seguros establecida entre el testador y la Iglesia, una póliza con doble objeto: como pasaporte para el cielo garantizaba los lazos de la eternidad y las primas se pagaban en moneda temporal: los legados piadosos; pero también salvoconducto terrestre para el goce, así legitimado, de los bienes adquiridos en vida, y las primas de esta garantía se pagaban esta vez en moneda espiritual: misas, oraciones y actos de caridad. De este modo, el testamento fue la manera casi sacramental de asociar las riquezas a la obra personal de la salvación. Se convertía así, según el *Dies Irae*, en el *liber scriptum proferetur, in quo totum continetur, unde mundus iudicetur*. Así lo entendía Manuel Castell, sastre converso judío y ciudadano de Xàtiva, al dotar en 1402 una capilla en el convento de San Francisco como prueba definitiva y pública de su conversión:

«Per nos sapientis eloqui preferentis spiritualia fore temporalibus / proponenda elucere, nunc nos volentem preparare et antecedere ad hoc ut / securius viam lucis ambulare et ad gaudia salutis eterne pervenire».<sup>14</sup>

En palabras del canónigo Bernat Sanz, siguiendo la epístola a los Hebreos es «sagrament a imitació de Jesús» (1467)<sup>15</sup>, es también un acto jurídico revocable por el cual se dispone de los bienes propios, presentes o futuros, prisma de refracción de un momento biográfico y de toda una serie de aportaciones religiosas y culturales.<sup>16</sup> En este sentido aporta importantes datos sobre las distintas estructuras familiares, los modelos de transmisión o los elementos del linaje.

El testamento, permitirá además, el cumplimiento como última voluntad de cada una de las virtudes contrapuestas a los siete pecados capitales. Los posibles actos de envidia, gula, ira, lujuria, soberbia, pereza o avaricia se verán contrarrestados con una forma de morir y con unos legados y cláusulas piadosas que cumplir *post mortem*, reflejo de la caridad, templanza, paciencia, castidad, humildad, diligencia y largueza del testador.<sup>17</sup>

## 1. LOS TIPOS DE TESTAMENTO Y OTRAS FORMAS DE EXPRESION DE ULTIMAVOLUNTAD

La práctica notarial definía como una de las tres competencias notariales la relativa a las últimas voluntades. La legislación foral contempló desde un principio tres grandes tipos de testamentos: abierto, cerrado o *in scriptis* y oral o nuncupativo<sup>18</sup>, sin embargo el análisis diplomático formal de los

13 Cfr. GARCÍA ARACIL, S., «Un manuscrito inédito valenciano del siglo XV, titulado 'Art de ben morir'», *Anales Valencinos*, 4 (Valencia 1976), 371-414. Sobre los *ars moriendi* en general vid. TENENTI, A., «Ars moriendi. Quelques notes sur le problème de la mort à la fin du XVe. siècle», *Annales ESC* (1951), 433-446; FABREGAS GRAU, A., «Textos catalans de l' Art de ben morir», *Analecra Sacra Tarraconense*, XXVIII (1955), 82 y ss; CHARTIER, R., «Normes et conduites: les arts de mourir 1450-1600», *Lectures et lecteurs d'ancien régime* (125-163; Id., «Les arts de mourir (1450-1600)», *Annales ESC* (1976), 51-75; MITRE, E., «La preparación ante la muerte en torno a 1300», en *Acta historica et archaeologia Mediaevalis*, 7-8 (Barcelona, 1986-87), 219-243.

14 Archivo Monasterio de Santa Clara de Xàtiva. Pergaminos. Caja VIII, nº 159.

15 Archivo Catedral de Valencia, Pergaminos 7932,7224,7225,4530,7226.

16 Cfr. BARTOLI LANGELI, A., «Nota introduttiva», *Nolens intestatus decedere. Il testamento come fonte della storia religiosa e sociale* (Perugia 1985), IX-XVII.

17 Sobre el testamento en la Valencia medieval puede verse PONS ALÓS, V., *Testamentos valencianos en los siglos XII-XVI: testamentos, familia y mentalidades en Valencia a finales de la Edad Media*. Tesis doctoral inédita. Valencia 1987.

18 Cfr. FURS e ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del Regne de València. Valencia, Lambert Palmart, 1482 (ed. facsímil Universitat de València 19). ; vid. también los trabajos del Barón de TERRATEIG, «Sobre testamentos valencianos en la época foral», *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, IX-20 (1948), 1-13; 21 (1948), 77-95, 158-179; y «El principio religioso en los antiguos testamentos valencianos», *Saitabi*, 15-16 (1945), 20-29; SANCHIS SIVERA, J., «La vida íntima de los valencianos en la época foral», ACCV (1933), 36-43, 60-80, 109-120, 149-162.

testamentos enriquece bastante y diversifica la tipología de los documentos de últimas voluntades utilizados por la sociedad valenciana a finales de la Edad Media:

1. *Testamento abierto (público y solemne)* ante notario y tres testigos varones que vean y entiendan al testador, algunos de los cuales lo conozcan y el testador los conozca a ellos. Cuando el notario y los testigos no conocen al testador, aquel debe manifestarlo al justicia bajo pena de falsedad, si bien es válido el testamento:

«*Aquell qui volrà fer testament appell e deman tres o quatre testimonis / covinents e scrivà públich, los quals presents, veents e oents, orden les sues coses e / aquella derrera voluntat sua haja fermetat*»<sup>19</sup>.

Éste es sin lugar a dudas el testamento más utilizado, bien en un momento de salud, o lo que era más normal hasta bien avanzado el siglo XV, en la enfermedad.

2. *Testamento cerrado o 'in scriptis'*<sup>20</sup> con tres o cuatro testigos de las condiciones antes dichas para el testamento abierto y rogados al efecto, debiendo estar escrito todo él de mano del testador o de otro de su ruego. La plica, siempre sellada, se entregaba ante notario:

«*Stablim que si alcun volrà fer testament o altra derrera voluntat en scrit, en / axí que no volrà que negu sapie aquelles coses que en aquell testament o en aquella / derrera voluntat seran scrites, que ho pusca fer e mostrar aquella scriptura o / aquell scrit qui sera feyt per mà del testador o per mà d'escrivà públich; e sera / sagellada o ligada e enclosa o embolcada e sera fermada o sotscrita de tres o de quatre / testimonis qui seran pregats a aquell fermament a fer o a aquella subscripsió; en axí / emperò que-l testador digue a aquells testimonis que aquella scriptura es lo seu / testament o altra derrera voluntat sua, la qual scriptura en axí feta haja perdurable / fermetat. Ne per ço volem que aquella scriptura sia desfeyta car los testimonis no / saben aquelles coses que son scrites en aquell testament o en aquella derrera / voluntat. Enadeix lo senyor rey que solament sia sagellat ab un sagell per tots los / testimonis que abasta*»<sup>21</sup>

Dentro de esta modalidad se incluía el ológrafo, escrito de la propia mano del testador, tras coserlo y ser confirmado por tres o cuatro testigos, era entregado en depósito al notario o a otra persona<sup>22</sup>, según la conveniencia, hasta la muerte del *de cuius* :

«*S' il testament serà scrit per mà del testador e sagellat ab son sagell e si no ha / sagell ab un altre sagell de son amich, que valle e haja fermetat. Iassiaço que no y / haja scrivà públich, ni testimonis, ni altre sagell, ni alcuna subscripsió e encara que / no haja dit devant testimonis: 'aquest es mon testament e ma derrera voluntat', pus / l'aja scrit de sa mà. E aço que diu del sagell no sia entes en aquells qui moren fora la / vila, que també haja valor sens sagell com ab sagell, pus de sa mà sia scrit*»<sup>23</sup>.

El testamento autógrafo, escrito de la propia mano del testador, presupone:

— Que el testador sepa escribir. En este sentido la posibilidad de todos los grupos sociales de testar queda todavía más reducida al grupo de alfabetizados y de entre ellos clero, nobles y clase media: notarios, juristas, mercaderes, etc.

— Supone el conocimiento previo del funcionamiento de este sistema de testar a través, casi siempre, del asesoramiento de un notario, de la legislación, e incluso de un anterior testamento familiar redactado ante notario<sup>24</sup>. Sin embargo, en la mayoría de testamentos autógrafos la intervención indirecta de un notario es clara.

19 Cfr. FURS. Libre VI, rubr. IIII. *De testaments*, XV, p. 112.

20 Cfr. WAYMEL, J.P., *Les formes du testament olographe et le maintien de ces formes jusqu'au décès du testateur*. Paris 1966.

21 Cfr. FURS. Libre VI, rubr. IIII. *De testaments*, XXVIII, pp. 114-115.

22 J. Caruana Reig apunta la existencia de una especie de caja de seguridad en la sacristía de la Seo de Valencia, donde se solían depositar objetos y documentos importantes, de entre ellos los testamentos autógrafos («Conferencia sobre Heráldica», *Memoria de las asambleas de Cronistas celebradas en Valencia*. Valencia 1960, 147).

23 Cfr. FURS, Libre VI, rubr. IIII. *De testaments*, XXVIII, p. 115.

24 Alfonso V manda que le traigan el testamento de su padre antes de redactar el suyo (Cfr. FILANGIERI DI CANDIDA, R., «La malaltia e la morte di Alfonso el Magnanim», *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón* (Mallorca 1959), 129).

— Esta voluntad de testar de forma más personal que ante notario público está íntimamente vinculada, al igual que el testamento cerrado, del que en definitiva constituye una modalidad, a dos grupos dominantes: alto clero y nobleza<sup>25</sup> y a un uso, que según hemos podido comprobar, se generaliza en el siglo XV copiando en su estructura el formulario de cualquier testamento abierto.

— El testamento ológrafo garantiza un mayor secreto.

— La publicación del testamento cerrado sigue los mismos pasos que el abierto, pero implica también la aceptación de la plica por el notario, su apertura y protocolización, la utilización del sello como medio de validación personal prescrito por los Furs como algo inherente a esta modalidad y una peritación caligráfica.

Aparte del ológrafo, cabía el cerrado redactado por el propio notario o el entregado en plica escrito de un tercer personaje por voluntad expresa del propio testador.

3. *Testamento oral o nuncupativo*, también llamado místico, hecho de palabra ante cinco testigos que conozcan al testador desde el *Fur nou* de 1403. Antes eran suficientes tres y no era indispensable que lo conocieran. Este testamento se tenía que advenir ante el justicia dentro de un plazo que osciló entre los tres meses hasta 1403 y los diez días, bajo pena de infamia de los testigos y nulidad<sup>26</sup>:

«*Si testament sera feyt de paraula sens scriva públich en presencia de tres / testimonis covenents e que sien mascles, si après la mort d'aquell testador dins tres / meses davant lo iutge ordinari d'aquell loch, aquells tres testimonis iuraran e / publicaran la voluntat del defunct e aquella voluntat l'escriva públich metra en / forma e en scriptura publica en presencia d'aquells testimonis damunt dits qui / publicaran la voluntat del defunct, aytal testament haja valor e fermetat*»<sup>27</sup>.

Según Charrin esta modalidad de testamento reaparece en el s. XII y aunque en un principio el número de testigos necesarios era de 7, las diferentes leyes y costums mediterráneas reducen su número a tres<sup>28</sup>; caso intermedio ocupan los Furs de Valencia: tres testigos hasta Martín I en que comienza a complicarse, pasando definitivamente a cinco con los nuevos fueros de Alfonso V:

«*Per foragitar los frauds que.s fan en los testaments nuncupatius...ordenam / que.l testament en los dits furs mencionat no haja valor o efficacia alcuna, si donchs / no sera feyt en presencia de cinch testimonis, los quals... dins deu jorns après que tal / testament sera feyt hajen a venir davant lo justicia de la ciutat, vila o loch on tal / testaments sera fet, e lo dit iusticia ab son notari o davant tres testimonis de / continent reeba en scrits la deposició dels dits testimonis separadament; e reebuts / aquells testimonis si.l testador viura, tinga secretes aquelles deposicions, tro que tal / testador sia mort*»<sup>29</sup>.

Volverá a tomar auge en el s. XVI, sobre todo en zonas de moriscos o ambientes fuertemente rurales, creciendo en el XVII en torno a las nuevas epidemias y convirtiéndose el párroco del lugar en un testimonio de excepción.

En todos los casos, la adveración y publicación del testamento oral viene encabezada por una notificación<sup>30</sup> a la que seguía la fecha del documento y el acta de comparecencia de los testigos presentes en el testamento nuncupativo ante el justicia o su lugarteniente<sup>31</sup>. Tras dejar claras las fechas de testamento y defunción, se expresa siempre la imposibilidad de encontrar notario<sup>32</sup>. Le siguen —igual que en el testamento abierto ante notario— las circunstancias de salud mental del tes-

25 También hemos encontrado testamentos cerrados de notarios, mercaderes, ciudadanos y otros grupos del llamado patriciado urbano.

26 Un estudio de este tipo de testamentos desde el punto de vista jurídico en los trabajos de P. MARZAL RODRÍGUEZ («El testamento nuncupativo en el derecho foral valenciano», *Homenaje al prof. Luis Díez de Salazar*); ZAGNI, L.F., «Osservazioni sulle subscriptiones nei testamenti nuncupativi a Milano dagli statuti cittadini del 1396 dopo les constitutiones Domini Mediolanensis (1541)», *Studi di Storia Medievale e di Diplomatica*, 1 (Milano 1976), 263-274.

27 FURS, VII, 111.

28 Cfr. CHARRIN, L., *Les testaments dans la region de Montpellier au Moyen Age*. Ambilly 1961, 42.

29 *Furs del rey n' Alfons lo terç*. Rubr. VII, IIII, 466.

30 «*Sapien tots quants la present ordenació sguardadors...*», «*Sapien tots quants la present ordenació veuran...*».

31 «*Comparegueren davant nos En..., iusticia de..., En...e..., vehins de la vila de..., testimonis appellats a la confecció del derrer testament d'En..., dients de paraula e affermans que com en lo día..., iagues malalt (greument malalt) e morí lo...*»

32 «*... e a fer testament e ordenació no pogué haver notari públich...*»

tador y el carácter de último testamento conocido, necesarias para la validez de su última voluntad<sup>33</sup>. Finalizaba el acta con la petición al justicia hecha por los mismos testigos para publicar ante notario el testamento, concesión a la que éste accedía tras el juramento de los mismos (*Acte de sacrament*) y comprobar que todo había funcionado de acuerdo con la legislación vigente: plazo de tres meses/diez días máximo entre la fecha de la muerte y la publicación, existencia de un mínimo de tres/cinco testigos, etcétera<sup>34</sup>.

Del análisis de los testamentos orales encontrados se desprenden tres tipos:

3.1. *Testamento nuncupativo simple*, en el que la voluntad del testador dicha de palabra es memorizada por tres/ cinco testigos, quienes tras la muerte del mismo comparecen ante el Justicia para que consienta que el notario registre por escrito lo que ellos transmiten de viva voz. Son testamentos sencillos, con pocas fórmulas o apartados, casi siempre elección de albaceas, nombramiento de heredero, deudas... Es el más usado en ambientes rurales tradicionales.

3.2. *Testamento nuncupativo con una base escrita*, bien realizándose simples anotaciones de la voluntad del testador por uno de los testigos o alguien que supiera escribir, bien redactando el testamento por delega gráfica algún personaje de la confianza del testador o de entre los familiares y testigos. Esta última modalidad, donde casi siempre es el presbítero del lugar o confesor el que actúa como representante, supone un paso intermedio entre el testamento nuncupativo y el autógrafo.

3.3. *Testamento nuncupativo solemne*. Raramente utilizado, se vincula ya avanzado el siglo XV, cuando ya se ha puesto en vigor el *fur nou*, a determinados miembros de la nobleza, como el ejemplo de Joan Rois de Corella, loctinent general de gobernador de Valencia (1457) y supone en realidad la sacramentalización de un acto jurídico<sup>35</sup>.

Éstos eran los tres tipos de testamentos que la *Costum* de Valencia recogía, al igual que la práctica totalidad de compilaciones legales mediterráneas. Así lo exponen Pere Belluga<sup>36</sup> y Cristobal Crespi de Valldaura, vicescanciller de la Corona de Aragón, en sus comentarios a los Furs<sup>37</sup>. Sin embargo, la situación real era más complicada. El abierto ante notario era el más generalizado en momentos y espacios normales y el más empleado desde el s. XIV, sobre todo a partir de la legislación más dura para los nuncupativos dictada a primeros del s. XV.

— Junto con el testamento, la legislación admitía la confección de *codicilos* y de *memoriales testamentarios*, que adquieren auténtico valor legal cuando se mencionan en el propio testamento. El codicilo, con adquirir formas propias<sup>38</sup>, es un complemento al mismo acto testamentario para evitar su renovación total<sup>39</sup>.

33 «... per ço stant en mon bon seny, memòria entgra e paraula manifesta, en presencia d'aquells feu testament e ordenació de paraula en la forma deius declarada, lo qual en après que ells sapien no muda...»

34 «... requeriren nos dit iusticia que manase a...notari públich que lo dit testament e ordinació en forma pública metes e poses segons que ells dirien majorment com aço requeriren fer dins III mesos per fur ordenats. Nos dit iusticia, vista la dita requisició, reebut lo sacrament (sobre los Sants IIII Evangelis) dels dits testimonis que aço no demanaven fer en frau de alcu, mes a conservació del dret del dit defunct... feu manament al dit..., notari que.l dit testament e/o ordinació segons que.ls dits testimonis dirien, metes en forma pública...»

35 Cfr. PONS ALÓS, V., *Op. cit.*, pp. 355-365.

36 Cfr. PETRI BELLUGAE, Valentini I.C. famosissimi. *Speculum principum, cum commentariis et additionibus D. Camilli Borrelli, I.C. Olivetani*. Bruxellis, ex officina Francisci Vivien sub signo Boni Pastoris, MDCLV, pp. 240-259.

37 «Quia in nostro regno tres conficiendi ultima voluntatem modi legitimi agnoscuntur: testamentum sive propria manu testatoris scriptum, sive coram notario et testibus confectum, sive per nuncupationem conditum...Primus, scilicet scriptura testatoris absque alia solemnitate, sive tradatur notario, sive non tradatur... Secundus est modus conficiendi testamentum recipiendum per notarium in scriptis, in quo tabellio et tres testes masculi desiderantur. Tertius modus est testamentum nuncupativi quod quinque testis requirit, ita ut intra decem dies ab eo, quo fuit conditum coram iudice ordinario separatim deponant, quae testator praescripsit et secreto excontinuentur, donec ille decedat et lapsis decem diebus, si haec non fiant, nollius momenti disposito est» (Cfr. CRESPI DE VALLDAURA, C., *Observationibus decisionibus illustratae Sacri Supremi Regni Aragonum Consilii, Supreme Consilii Cruciatæ et Regiam Audientia Valentinae.*, Lugduni, Sumptibus Deville et Chalmette, 1730, II, pp. 22 y 37).

38 «Com a cascú sia licit e permés fer e ordenar de sos bens, e fer testaments e codicils, e levar, ajustar e corregir a aquelles a sa libera voluntat...», «Com a cascun sia licit e permés ans e après confecció de son testament fer sos darrers codicils...»

39 «Com la voluntat del testador pug mudarse fins a la mort, es ordenat que cascú pug fer de sos béns a sa voluntat, tant que tinga fills com que non tinga. I la institució que sera feta en testament pot ésser revocada en codicil o altra última voluntat. I pot mudarse lo hereu, encara que sia instituit lo fisc» (Cfr. FURS (2). Tit. De testaments, pp. 262-263).

Paralelamente, existen otras modalidades de últimas voluntades, aunque en definitiva a veces sean simples variantes de los tipos anteriores:

— *Testamento conjuntivo o mancomunado*, distinto del «*acte de germania*», casi siempre se da en matrimonios o entre hermanos, ambos pueden redactarse con ocasión del mismo matrimonio. La cláusula de herencia es mutua de modo que a la muerte de uno de ellos herede el otro y a la inversa, obligando a un segundo testamento.

— *Testamentos privilegiados*, que permitían a determinados miembros de la nobleza testar ante dos testigos estando en campaña (testamento militar) o hacerlo en condiciones extraordinarias en época de epidemia, asedio o en medio de un viaje<sup>40</sup>.

— Finalmente, cabe señalar las recomendaciones o los «*breus de comiat*». Sólo dos ejemplos de estos últimos hemos encontrado: uno de ellos, literario, en el *Tirant lo Blanch*, cuando éste —al acercarse su hora final— escribe a su princesa un breu de comiat por el cual la encomienda a sus parientes y servidores<sup>41</sup>. Otro documental: el 13 de octubre de 1375, Dolça, hija de Bernat Roca de Castelló de Xàtiva, reconoce haber tenido una hija llamada Jaumeta, con el presbítero ya fallecido Bertomeu Ridaura, y tras mostrar su arrepentimiento, la encomienda a Mateua, madre de éste<sup>42</sup>.

La confección o el modelo básico del testamento abierto toma en Valencia a finales del s. XIV unas estructuras definitivas, salvando ligeros cambios de formularios, hasta el siglo XVI. El tenor documental, por otra parte, presentará similitudes con el resto de fórmulas testamentarias de los otros países de la Corona de Aragón y del mundo mediterráneo. En 1358 Pedro IV disponía la obligación de redactar los testamentos en romance. El paso del latín al catalán en los formularios notariales se producirá en la segunda mitad del s. XIV. En Alzira hemos observado este cambio alrededor de 1377. Solamente, en algunos ámbitos, sobre todo eclesiásticos, se mantiene todavía en el s. XV la redacción en latín. El mismo monarca había dispuesto también el cambio oficial del sistema de datación y la conveniencia de que los notarios llevaran en libros separados los *testaments, inventaris post mortem e altres darreres voluntats*<sup>43</sup>.

## 2. TESTAR EN LA SOCIEDAD VALENCIANA A FINALES DE LA EDAD MEDIA: EL QUIÉN Y EL CÓMO DEL *ITER* DOCUMENTAL

Los Furs eran claros a la hora de establecer quien no podía hacer testamento en cualquiera de sus formas: los sordos y/o mudos<sup>44</sup>, los menores de quince años, los enfermos mentales<sup>45</sup>, pródigos, aquellos a quienes estuviera prohibido administrar sus bienes y los excomulgados<sup>46</sup>. Si podían testar en cambio los ciegos<sup>47</sup>. La capacidad de testar de la mujer, sin lugar a dudas con menos trabas que en otras

40 «*Testamentum ab existentibus in navibus debet fieri cum solemnitatibus territorii in cuius portu existit, nisi portus sit infidelium*» (Cfr. CRESPI, C., Op. cit., 244 y Consolat del Mar, c. 119). Sobre el testamento militar vid. BELLUGA, P., *Speculum principum*. Bruxellae, Franciscus Vivieni, 1655; BERNI Y CATALA, J., *Manual de testamentos*. Valencia 1739.

41 Cfr. MARTORELL, J., *Tirant lo Blanch*. Barcelona 1963, II, 382-384 (Ed. a cargo de Martí de Riquer) (Cfr. CABANES PECOURT, D., «La Diplomática y la literatura valenciana», *Anales de la Academia Valenciana de Cultura*, (1978), 104-105).

42 Cfr. ARV. *Protocolos notariales*. Notal de Pere Caldes (1375-1376), n.º 415.

43 Cfr. FURS (II), p. 264; *Furs de Pere IV*, Rubr. XXXIII, p. 282 y rubr. VI, p. 270; BLASCO MARTINEZ, R.M., «El notario y el protocolo notarial en la legislación foral del reino de Valencia», *Revista del Institut d'Estudis Alicantins*, XXVI-1 (1979), 7-23.

44 A partir del s. XVI en la medida que se demuestra que los sordo-mudos pueden hablar con signos, la legislación será más permisiva con ellos de cara a permitirles heredar, primero, y testar, después. (Cfr. PÉREZ DE URBEL, J., *Fr. Pedro Ponce de León y el origen del arte de enseñar a hablar a los mudos*. Madrid, Obras selectas, 1973).

45 Sobre testamento *loco defuncti* vid. AUBENAS, R., «Autour du testament 'loco defuncti'», *Annales de la Faculté de droit de Aix-en-Provence*, XXXV (1942); CHAPUT, B., «La condition juridique et sociale de l'aliené mental», *Aspects de la marginalité au Moyen Age* (1975), 38-56.

46 Cfr. FURS. Rubr. III. *Quant poder fer testament o no*, II, V y VI, pp. 110-111; Furs del rey n' Alfons lo terç. Rubr. VII. De testaments, I, p. 492; Rubr. III. De testaments, VI, 111.

47 FURS. Rubr. VII. *De testaments*, II, 465-466. Sólo hemos encontrado dos ejemplos: el testamento de Francesca, viuda de Guillem Rotlà (1438, julio 11. Valencia), quien se declara «*privada accidentalment de la vista corporal*» y ante 6 testimonios declara conocerlos en «*la paraula, com no.ls vees*» (APPV. Protocolos de Joan Gallart, not) y el testamento de Daniel d'Exarch, ciutadà de Xàtiva (1463, febrero 20, Xàtiva) (Archivo Colegiata de Santa María de Xàtiva. Pergaminos X).



compilaciones legales, viene mermada por la dependencia para testar de la hija casada sin descendencia de sus progenitores. No podían, en teoría, actuar como depositarias, albaceas o testimonios y desempeñar la tutoría de menores, salvo de sus hijos con permiso real. En cambio aparecen constantemente como albaceas y usufructuarias. En contraposición, los Furs garantizan la salvaguarda de los bienes dotales de la esposa<sup>48</sup>. Monjas y viudas suponen un *status* en cierta forma privilegiado para la mujer con protagonismos importantes como el de sor Isabel de Villena a finales del s. XV, a quien no sólo se daban en depósito las plicas de muchos testamentos cerrados, sino que además actuó como albacea y ejecutora de los testamentos de muchos de los personajes importantes del momento<sup>49</sup>.

El otro grupo que presenta un *status* jurídico especial es el clero. En un principio Jaime I dispuso que «ningún religioso ni clérigo podía adquirir posesión, heredad —casa o huerto—, ni censos, tributos o frutos por herencia, ni legado, ni *inter-vivos*, ni *mortis-causa*». Los bienes de clérigos no podían ser donados ni alienados de ninguna manera a favor de personas eclesiásticas. Tampoco podían heredar a sus parientes, ni siquiera a sus padres<sup>50</sup>. Este fur sufrió pronto una doble modificación: por una parte, el clérigo podía reclamar su legítima y heredar a su padre si tenía la aprobación de este para ordenarse, por otra las instituciones religiosas podían adquirir rentas destinadas a su sostenimiento, eso sí con el permiso del rey<sup>51</sup>. El segundo sínodo de Jazperto de Botonach en 1280 en su segunda constitución concedió definitivamente a los parrocos que pudieran testar de sus bienes muebles, aun de los obtenidos *intuitu ecclesiae* para pagar deudas y servicios, y disponer en última voluntad para el bien de su alma. Se aseguraba la indemnidad de la parroquia, para lo cual si el rector a su muerte ya había percibido los frutos, de éstos se pague el acostumbrado servicio hasta que se provea de sucesor. El tal obispo ya había dictado en 1277 la constitución *quod clerici possint testari*<sup>52</sup>. Igualmente, estaban obligados a legar al obispo una cantidad entre sus mandas pías, lo cual ocasionó fuertes problemas sobretodo a finales del s. XIV. En 2 de abril de 1394 el obispo de Valencia y cardenal, Jaime de Aragón, confirmaba junto con el cabildo la anterior constitución para que sus prelados y canónigos pudieran testar. El 12 de octubre del mismo año Benedicto XIII facultaba por bula que los obispos de Valencia pudieran testar de bienes muebles y rentas de un año después de la muerte, y a los canónigos de bienes muebles e inmuebles de un año después también<sup>53</sup>. Posteriormente, en 1426, Martín V confirmaba en parte dicha bula sobre la facultad de testar de obispos, canónigos y demás eclesiásticos<sup>54</sup>.

Ya en 1385, el obispo Jaime de Aragón se había comprometido a no expoliar los bienes de los clérigos que hubiesen hecho testamento sin legar nada al obispo<sup>55</sup>. Éste podía disponer en testamento de los bienes adquiridos antes de la ordenación o después por herencia de sucesión en favor de sus herederos si los tenía; si no, en favor de la iglesia. De los bienes adquiridos después, podía legar la tercera parte en favor de la iglesia o monasterio fundado por él. Todos los demás bienes y cuantos no constaban tener otra procedencia, debían pasar a su propia iglesia. Así lo había dispuesto en 1139 el Concilio II de Letrán<sup>56</sup>. Sin embargo, en más de una ocasión se motivaron pleitos por la sucesión a los

48 Cfr. LÓPEZ ELUM, P.- RODRIGO LIZONDO, M., «La mujer en el código de Jaime I de los Furs de Valencia», en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico* (Madrid 1983), 125-135. Vid. también FURS. Rubr. III, III, 111; *Del rey n' Alfons lo terç*, rubr. VII, I, 465.

49 Sobre el tema vid. LORCIN, M.T., «Retrate du veuve et filles au convent», *Annales demographie historique* (1975). Ejemplos de análisis de la situación de las viudas a través de los testamentos vid. LORCIN, M.T., «Veuve noble et veuve paysanne en Lyonnais d'après les testaments des XIVe. et XVe. siècles», *Annales demographie historique* (1981), 273-287, y EQUIP BROIDA., «La viudez ¿triste o feliz estado?. Las últimas voluntades de los barceloneses en torno al 1400», 27-41. Un ejemplo del albaceazgo de sor Isabel de Villena vid. CORTES, J.- PONS ALÓS, V., «Inventari de la biblioteca del canonge Jaume Exarch (1479)», *Saitabi*. XLIII (1993), 181-194.

50 FURS. Liber III, rubr. XIX, VI y VII; BARBERA SENTAMANS, A., *El derecho canónico valentino comparado con el general de la iglesia*. Valencia 1928, 26; SANCHIS SIVERA, J., «Para la historia del derecho eclesiástico valentino», *Analecta Sacra Tarraconense*, X (1934), 123-150.

51 FURS. Liber VI, rubr. V, VI; Titol XIX. *De testaments*, 261-262; titol XXII. *Del dret dels hereus*, 272 («... i poden los clergues ab testament o sens testament o de altra manera succehir a sos parents en béns de realench...»); SENTAMANS, *Op. cit.*, 26.

52 Archivo Catedral de Valencia. Pergaminos, 2374. Incluido en el '*Liber sive regestum constitutionum, privilegiorum et aliorum diversorum instrumentorum ecclesie Valentine*'.

53 ACV. Leg. 12-1.

54 ACV. Perg. 290. Estudios sobre el clero a través de los testamentos vid. LORCIN, M.T., «Le clergué dans l'archidiocèse de Lyon d'après les testaments des XIVe. et XVe. siècles», *Cahiers d'histoire*, XXVII (Lyon 1982), 152-162; PARAVICINI BAGLIANI, A., *I testamenti dei cardinali del duecento*. Roma 1980.

55 ACV. Perg. 5034.

56 Cfr. SENTAMANS, *Op. cit.*, 50.

bienes del obispo; destaca entre ellos el ocasionado entre los hermanos de Ramón Gastón y la curia valentina<sup>57</sup>.

Entre el clero regular, masculino y femenino, y en algunas ordenes militares, se testaba antes de su ingreso o de profesar, evitando posibles problemas jurídicos posteriores. En 1327, así lo hacía Vital de Vilanova antes de su entrada en la orden de Santiago<sup>58</sup>.

Del conjunto de cristianos, judíos y mudéjares había que excluir en principio a los terceros del hipotético grupo de testadores, ya que estos siguiendo la Suna e Xara musulmana sólo podían disponer de sus bienes de acuerdo con una normativa muy estructurada:

«*Que tot sarrahí pot fer testament en certa manera. Tot sarraí, si volrà, pot / fer son testament en aquesta manera e sots aital condició, que, pagats los deutes e les / iniuries e lo dret de la muller, pot pendre de sos béns la terça part e aquella donar / per amor de Déu a aquelles persones que volrà. E oltra la terça part que penra en allò / que y haurà de més, deu ésser trencat tan solament lo testament*»<sup>59</sup>.

Otra cosa sera, cuando a partir del s. XVI se les convierta al cristianismo en grandes masas. Una vez bautizados, ya moriscos, tenían que guardar las apariencias y estas pasarán por comportarse y regirse de acuerdo con la legislación cristiana.

Por lo que se refiere a los judíos, al igual que las comunidades hebreas de otras zonas, podían disponer de sus bienes libremente y por tanto es normal, que no frecuente, encontrar testamentos de los mismos. En todos los casos, las líneas a seguir serán semejantes a los testamentos de cristianos, eso sí, simplificando las mandas pías a legados a pobres e invocación a Yavé<sup>60</sup>.

En 1462, el testimonio de varios notarios en un proceso ante el tribunal de Gobernación de Valencia intentando invalidar el testamento de Joan Mercader, nos permite seguir muy directamente el iter documental de esta tipología<sup>61</sup>. De tres declaraciones se desprende como el notario, bien si se acudía a su casa o él se trasladaba a la del testador, tras oírle, redactaba el testamento en *prima ceda*, la cual leía al testador. Si éste no manifestaba desacuerdo y en su caso realizadas las rectificaciones, convocaba «*testimonis covinents, los millors que poden trobar e coneguts al testador e que los testimonis el coneguen a ell*», preferentemente religiosos, ante los cuales hacía público el contenido del testamento. Según el notario Antoni Ferrando, previamente el fedatario ante los testimonios, preguntaba al testador, con la finalidad de demostrar su buen estado mental y plena conciencia, sobre el tiempo: *Quín día és?, quín mes e any?*, y sobre el espacio: *quin loch se troba?* Era importante que quedase clara la fecha y el lugar del acto. Aún insistía en preguntas absurdas: «*Encara li demana si volría iaquir sos bens a ell testimoni o a un altra tercera persona. E aço per sentir, veure e mostrar als dits testimonis la disposició del testador*». Finalmente, preguntaba al testador si aquel era su testamento. Este quedaba latente en el rebedor o en el protocolo hasta que tras la muerte del *de cuius*, con la presencia de albaceas y herederos, se procedía a su publicación:

«*Lo testament del defunct qui sera scrit, al tercer dia de la mort del defunct e / enant, sia publicat als hereus o als marmessors. Enadeix lo senyor rey que sia entes / si.l testador morra en aquell loch on son los hereus o.ls marmessors. E si.l testament / sera feyt en altre loch, que sia mostrat dins tres dies pus que.l testador sera aportat, / en aquell loch on seran los hereus o.ls marmessors*»<sup>62</sup>.

57 ACV. Leg. 790-1; vease también CARBONELL BORJA, M.J., *El libro de colaciones de Ramón Gastón (1312-1347). Estudio crítico*. Valencia 1986. Tesis doctoral inédita: TRENCHS ODENA, J., «El reino de Valencia bajo Juan XXII (1316-1334)», BSCC, LX (1984), 269-318. En este último trabajo se cita la licencia papal a este obispo para testar (1318, mayo 4). Sobre defunciones de obispos y canónigos vid. ACV. Leg. 790:1 (1240-1520).

58 En 29 de marzo de 1327, Juan XXII mandaba a Pedro, arzobispo de Zaragoza, que autorizase al valenciano Vital de Vilanova, su ingreso en la orden de Santiago como fraile. En 25 de marzo le concedía licencia para testar (Cfr. TRENCHS, *Op. cit.*, 293, 298), testando el 8 de junio (Archivo Municipal de l'Alcúdia. *Fondo Montagut*. Perg.)

59 Cfr. BARCELO, M.C.- PONS ALÓS, V., *Llibre de la Suna e Xara dels moros de Sumacàrcer*. En prensa. Entre las facultades del Batle general de Valencia estaba la de intervenir y examinar sus disposiciones testamentarias (Cfr. PILES ROS, L., *Estudio documental sobre el Bayle general de Valencia, su autoridad y jurisdicción*. Valencia 1970, 46).

60 Vid. varios testamentos de judíos valencianos en los protocolos de Andreu Julià conservados en el ARV. Sobre testamentos de judíos de Aragón vid. J. CABEZUDO ASTRAIN., «Testamentos de judíos aragoneses», *Sefarad*, XVI-1 (1956), 136-147.

61 Testimonios de los notarios de Valencia Bernat Joan, Antoni Ferrando y Pere Calaforra (Cfr. PONS ALÓS, V., *Op. cit.*, 495-545).

62 Cfr. FURS. Rubr. III, VIII, p. 112.

Sin embargo, esta norma no se cumplía siempre. En muchos casos, la publicación se solía hacer en la misma casa del finado, si bien el plazo transcurrido desde su muerte era casi siempre mayor de tres días<sup>63</sup>.

### 3. DISTINTAS FORMAS DE TESTAR, DISTINTAS FORMAS DE MORIR Y DE VIVIR

El discurso testamentario se diversificará ante distintas situaciones. Tomás de Cacio, mercader pisano y Damiata Crespí, noble, acudían ante Martí Cabanes y Joan Martí, notarios respectivamente en Valencia y Xàtiva (1454); el primero en la propia notaría, la segunda mandando llamar al notario a su propia casa para ordenar su testamento. Isabel Mercader (1462) enviaba a su criado y escudero Joan Pérez a buscar al notario Pere Calaforra para que a la mayor brevedad acudiese a su casa para escuchar y registrar el testamento de su marido Joan Mercader, ya moribundo. Eximén Pérez de Corella (1457), conde de Cocentaina, gravemente enfermo en Nápoles, testaba de forma oral a pesar de la presencia entre los testigos de Guillem Cardona, notario de Valencia. La dificultad de encontrar notario ante el advenimiento rápido de la muerte, los momentos de peste o epidemia e incluso las zonas más rurales, obligaban al voluntarioso testador a elegir la forma oral para su testamento. Domingo Nebot de Vallada hace testamento nuncupativo «*en poder e mà del discret en Francesc Mançanera, prevere*» y dos testigos más, e «*aço per tal com notari públich no pogués haver*». Na Alcalina de Morella, cuya pobreza sólo le permitía tener unos pocos sueldos ahorrados, tan sólo encarga a su señora Caterina Crespí, que disponga de ellos *pro anima sua* después de su muerte. Luis Crespí redactaba él mismo su testamento antes de emprender la batalla contra Francesc Vidal de Blanes (1462); otro tanto hacia el canónigo de la catedral Vicent Climent, arcediano de Tortosa, Winchester y Lincon, quien tras escribir de su propia mano un extenso memorándum de últimas voluntades, entregaba éste en plica al notario Martí Cabanes (1472). También la noble Isabel Tolsà había elegido para testar la forma cerrada con un mayor carácter secreto, pero ante la gravedad de su enfermedad se sirvió de la mano de «*l' honorable e discret mossén Johan Nom de Déu, prevere*» (1482). Otros, hermanos y esposos generalmente, como Benet de Caranyena y Francesca, su mujer, testaban de forma mancomunada.

En la Edad Media, el testamento, en cualquiera de sus formas, se convierte en un sacramental que permitiría al hombre el paso a una mejor vida. Son las Órdenes Mendicantes, especialmente, las encargadas a través de la predicación de conferir este carácter a esta tipología documental y de hacer reflexionar a cada uno de los fieles sobre la propia muerte: la muerte individual, que debía, siguiendo los preceptos oficiales, ser testada, con testamento. La muerte sin palabra, 'soptada', causaba igual terror que la muerte anunciada (la peste)<sup>64</sup> o la muerte prohibida (el suicidio)<sup>65</sup>, de ahí que progresivamente y desde el s. XV se distanciarán el momento de testar y el momento de la muerte. El testamento se asimilaba así a otros dos sacramentos: la unción y el viático<sup>66</sup>. El notario y el presbítero o fraile se convertían en dos protagonistas de excepción en el momento de testar. El primero debía preguntar al

63 La publicación del testamento constaba siempre de: indicación de la fecha con referencia al número de días pasados desde la muerte del testador, lugar donde se realizaba acto —casi siempre en la casa del propio finado—, presencia de albaceas y herederos, actuación del notario que registró el testamento: lectura y publicación propiamente dicha ('*lest i publicat alta veu*'), aceptación del cargo y herencia con beneficio o no de inventario por parte de albaceas, tutores-curadores y herederos, constancia de que el albaceazgo no les perjudicará en sus bienes; alegaciones por alguna de las partes, cláusula de constancia de traslado/s del original hechas a favor de herederos o albaceas («*...de les quals coses per mi dit notari li es rebuda carta pública*») y testimonios.

64 Cfr. RUBIO VELA, A., *Peste negra, crisis y comportamientos sociales en la España del siglo XIV. La ciudad de Valencia (1348-1401)*. Granada 1979; TRENCHS ODENA, J., «El reino de Valencia y la Peste de 1348. Datos para su estudio», *Estudios de Historia de Valencia. Homenaje a Peset Aleixandre*, I (Valencia 1978), 23-80; GALLENTO MARCO, M., «Valencia y las epidemias del XV», *Estudios de Historia Social*, 10-II (Madrid 1979), 115-135.

65 Cfr. SCHMITT, J.C., «Le suicide au Moyen Age», *Annales ESC* (Paris 1976), 3-28. En el ámbito valenciano casi ninguna mención a la muerte prohibida o suicidio, solamente en el texto de Jaume Roig hemos encontrado un testimonio relativo a la muerte de su segunda mujer: «*ans se penja/ desesperada; puy despenjada/ jorn de cap d'any, fon en mal guany/ fora sagrat tost soterrada*» (*Espill o llibre de les dones*. Barcelona 1978. Ed. a cura de M. GUSTA, v. 4896).

66 Cfr. MITRE, E., *Op.cit.*

testador si había confesado y comulgado, el segundo debía recomendar al enfermo testar antes de cualquier otra acción.

El testamento se había «democratizado», empleando una expresión de J. Chiffolleau, aunque todavía quedaban muchos por testar, bien porque la ausencia de bienes se lo impidiera, serían sepultados *amore Dei*, bien porque lo inoportuno y precipitado del momento final les encontraba sin testar. La existencia de los primeros: los pobres de Cristo era necesaria incluso para mantener parte del sentido del testamento. Sin ellos, dirá Eiximenis, no habría a quien dirigir las limosnas que harían a los que sí testaban ganar el cielo con sus buenas obras<sup>67</sup>. La ausencia para la Edad Media de determinadas fuentes nos impide fijar con exactitud el porcentaje entre difuntos con testamento/ difuntos *ab intestato*, sin embargo tanto entre los nobles, clero alto y ciudadanos, como entre los grupos urbanos: artesanado y «profesiones liberales», la prevención del testar ante cualquier peligro o antes de la enfermedad parece aumentar a lo largo del s. XV.

Las otras formas de testar eran más restringidas. El ológrafo, dentro del cerrado, se supeditaba al clero alto y a la nobleza, más que por llevar implícito el saber escribir, por cuanto implicaba el conocimiento del mecanismo de su funcionamiento y su evolución. El oral o nuncupativo se vinculaba a un tiempo concreto, generalmente de epidemia, o a un espacio rural que dificultaba ante todo la presencia del notario, pero que se fundamentaba en la tradición del contrato oral en ambientes determinados.

Tiempo y espacio enmarcaban la muerte. Sólo un tiempo equilibrado de muerte se veía plausible. Los otros tiempos de la muerte: la anunciada o asoladora de la Peste, la repentina del accidente o la violenta de la condena o el suicidio, despertaban angustia vital ante el temor del auténtico final: la muerte eterna. El tránsito en el propio lecho junto a los familiares y amigos, la larga enfermedad, con plena conciencia y la recepción de los sacramentos recomendados se presentaba idealizado frente a lo inesperado. Este espacio de muerte amaestrada, como diría Aries, contrasta con otros espacios no recomendados: «*mor en casa sua i no en camins ni spitals, de malaltia e no desastradament*».

Resulta interesante analizar los distintos tipos de muerte que interesan a un dietarista medieval como el autor del Dietari del capellà d'Alfons el Magnànim, y mucho más sus conceptualizaciones escatológicas acerca de cada tipo de muerte, para cerciorarse de este miedo a cualquier tipo de óbito anormal en el tiempo o en el espacio. Todavía resulta más significativo el valor que el hombre de los siglos XIV-XV da a la lucidez y posibilidad de expresión oral del moribundo en sus últimos momentos, no sólo por el valor de su palabra para la *encomendatio animae*, sino también por lo que ésta presupone y posibilita a la hora de expresar su última voluntad, recogida nuncupativamente o por escrito en su testamento.

La muerte de la mujer de mossén Castellvert en 1348 a comienzos de la Peste o primera mortaldat «*dona gran espant a la gent*»; la muerte de Alfonso V, que «*havía confessat moltes vegades e havía combregat tres vegades ab molta e gran admirable devoció, e l'endemà de sent Johan permolià, e lo dimarts, huna hora ans de día, morí en lo Castell Nou de Nàpols*» hace exclamar al dietarista: «*Oh, per cert bé fonch tristíssima e molt dolorosa nova, de molt gran plan, dol e dolor, de la mort de hun príncep e senyor tan excel·lent*». «*Quant mor hun cavaller tota la terra ho sent*» dirà san Vicent Ferrer subrayando la muerte de reyes y nobles<sup>68</sup>. El asesinato de Ramón Boíl hizo actuar la justicia: «*lo rey en Martí feu scapçar en Johan de Pertusa e a.n Gilabert de Rexach*»; el desconocimiento de los homicidas no queda indemne: «*Oh cruel mort, davant la imatge de Jesús e de la Verge Maria, que res no los està amagat!. Tan cruel mort, jo crech, que los que tal cars han fet, dehuen tremolar sens gran fret, car si'ls tarda, ells seran ponits e ben paguats, car Déu res no oblida*».

Sin hacer ninguna mención a la muerte prohibida: el suicidio, a la que si alude Jaume Roig al referirse a su segunda mujer, el escritor se reitera en la angustia de la muerte accidental o repentina. El «*confessà e feu orde de cristià e feu testament e rete la ànima a Jesuchrist*» contrasta con el «*no parlà paraula*», «*morí soptat*» o «*escasament lo pogueren pernoliar e morí en sòl de terra*». Caterina Crespi,

67 Cfr. EIXIMENIS, F., *Lo Crestià*. Barcelona 1983 (Ed. a cura d'A. Hauf); BORRAS I FELIU, A., «L'ajuda als pobres en els testaments de Catalunya i València del segle XV», *La pobreza y la asistencia a los pobres en la Cataluña Medieval*, I (Barcelona 1980), 363-371.

68 Cfr. SANT VICENT FERRER., *Sermons de Quaresma*. Valencia 1973, I, 145 (Ed. a cura de M. Sanchis Guarner).

mujer de Guillem Çuera, «fent-se confreresa de la Verge María, presa la benedició del prior..., la dita senyora reté la ànima a Déu»; mestre Bertomeu Martí «caygué per una trapa e portant-lo ab unes andes a casa sua, morí, que no n'agueren sentiment los qui'l portaven; lo qual mestre Barthomeu avia avisat a infinida gent que.s disponguessen per a Paraís, e ell mateix ni altre no.l poch avisar ni dir paraula de la sua mort». En todos los casos la muerte es siempre un «pagar lo deute de natura», un «passar d'esta vida present».

Más que el miedo a morir sin testamento, existe un temor a morir sin palabra, a la muerte tan repentina que no permita mediante su propio testamento oral ganar rápidamente el 'pasaporte' al Paraíso. El testamento previo garantiza esas palabras y pensamientos necesarios para ganar la vida eterna, esa forma de morir que debía acompañar a todo buen cristiano:

«Lo dit jorn diumenje a II de març dit any (1516), lo sobredit mossen Perot / Crespí de Valldaura, fou a la dita hora de la requesta e vingeren a brega ab lo dit / Eximen Péres Escrivà e abduys foren nafrats de tres colps cascú, emperò les nafres / del dit mossén Perot Crespí se possa foch i espasme i al quinzen día del dit mes de / març dit any mori lo dit mossén Perot Crespí de Valldaura, lo qual morí com a bon / crestià e rebe tots los sacraments de senta mare Esglèsia e feu son testament e morí / com a verdader crestià. Es estat soterrat en la una capella dels Valldaures en sent / Johan del Mercat. Nostre Senyor Déu n'aje pietat e li vulla perdonar sos pecats, el / vulla col·locar ab los seus Sants en gloria»<sup>69</sup>.

A esta diversidad de tiempos y espacios de muerte corresponden distintos tipos de testamento. Si el autógrafo es una excepción explicable por las características del personaje que elige esta forma de testar y conlleva un tipo restrictivo, al que sólo acude una minoría culta y privilegiada; el testamento oral o nuncupativo supone la ampliación de la capacidad de testar en circunstancias extraordinarias definibles siempre por un tiempo y un espacio concretos. En condiciones normales no era costumbre acudir al testamento oral para expresar las últimas voluntades, pero lo estrepitoso, lo repentino del *nemento mortis* convertía la forma oral en único medio o posibilidad de testar. Otro tanto ocurría en época de peste o durante los viajes o estancias fuera del lugar de residencia, igualmente en tiempo de guerra o con ocasión de peligro, precipitación del momento final, naufragio, etc. Pero no sólo los distintos tiempos concretos llevaban a esta forma de testar, había también determinados espacios en los que esta modalidad se hacía cotidiana por la lejanía de la ciudad o la imposibilidad de encontrar notario. Estas categorías (viaje, barco, batalla...) se concretizaban sobre todo en un espacio que conlleva el testamento oral: el espacio rural.

Hay otro espacio donde el testamento oral cobra determinada importancia: el hospital. El «morí hun pobre sobtat sens confesar ni combregar, morí sens paraula, no.s sab lo nom ni de hon era» contrasta con las últimas voluntades orales, cortas y rápidas:

«Mestre Pere Gil, sabater de València, estava en lo carrer Empedrat / (Xàtiva), ha dit que te muller e fill, prengueren-li una bul·la e tres misses en lo / convent».<sup>70</sup>

Para la mentalidad del s. XV existe una continuidad espacio-temporal que une el cielo y la tierra. Tiempo y espacio se confunden ante el momento final: «com jo d'aquest segle en l'altre pasaré» apuntaba en su testamento Maria, mujer de Bernat Tarroç de Alzira en 1422; cien años después Isabel, mujer de Andreu d'Olit, labrador de Guadassuar, disponía y ordenaba sus bienes que —según ella— «per Nostre Senyor Déu li acomanats li son mentres spay de vida li és atorguat» (1514). El 'temps' es 'spai de vida', 'mudar de spai' es 'mudar de temps'.

La práctica del testamento oral, que según García Gallo se restringe a partir del siglo XIII al abrirse paso el testamento escrito ante notario, no desaparece, vuelve a tomar fuerza desde 1348 con la Peste Negra y el conjunto de epidemias cíclicas que jalonan los siglos XIV y XV<sup>71</sup>. Durante este pe-

69 Biblioteca Nacional de Madrid. *Manuscritos*.

70 Archivo Histórico Colegiata de Santa Maria de Xàtiva. *Sacramental*. Libros de defunciones del Hospital.

71 Sobre los antecedentes del testamento en la Alta Edad Media vid. GARCÍA GALLO, A., «Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España», AHDE, XLVII (1977), 425-497; UDINA Y ABELLO, A.M., *La successió testada a la Catalunya altomedieval*. Barcelona 1984; PERÉZ DE BENAVIDES, M.M., *El testamento visigótico. Una contribución al derecho romano vulgar*. Granada 1975.

río la progresiva democratización del testamento abierto, mucho más rápida y puntual en las ciudades que en el campo, coincidente con la expansión y mayor presencia del notariado y las órdenes mendicantes, vuelve a arrinconar al testamento místico-oral que, sin embargo, se mantendrá no sólo como posible solución en momentos de peligro de muerte inmediata o como ritual solemne de algunos miembros de la nobleza, caso de Joan Roís de Corella, conde de Cocentaina (1457), sino sobre todo en ambientes rurales. Tal vez en la base de esto esté el inmovilismo o la resistencia al cambio que según Le Goff caracteriza el espacio rural.

La existencia de esta modalidad testamentaria se mantiene hasta las primeras décadas del siglo XV sin dejar de ser minoritaria y se hace notar especialmente en situaciones de epidemia o espacios concretos. La muerte amaestrada, que en terminología de Aries caracteriza los siglos finales de la Edad Media, el nadie muere sin haber tenido tiempo de saber que iba a morir, el complejo ritual de preparación de la muerte, sufre a veces ligeras apreciaciones que llevan a un final repentino. Sin embargo, cada vez es más frecuente la prevención de una muerte accidental o inmediata. El tiempo medieval comienza a cambiar. Berenguer Mercader, batle general de Valencia «*a miga nit prés la poplexia, e prés lo mal confessà, combregà e pernolià, e de continent perdé la paraula*». No importaba, hacía tres años que 'avía fet testament'. Luís Crespí, muerto en 1491, había testado 18 años antes al partir para la guerra; mossén Jaume d'Ixer redactaba él mismo su testamento cuando preparaba su viaje a Roma en prevención de posibles accidentes (1485).

El lenguaje de la muerte se presenta a los ojos del historiador de las mentalidades como un indicador a tomar en cuenta, que tiene —a nuestro entender— un punto más a desarrollar a través de sus conexiones con la historia de la escritura. Ésta se convierte en reflexión sobre la muerte para los vivos, pero también en memoria de la vida de los muertos, y es ahí donde tanto testamentos como sepulturas se convierten en un mensaje: imagen y palabra dignos de tener en cuenta. La peculiaridad del testamento autógrafo permite al historiador de la muerte definir mejor el pensamiento colectivo e individual, la religiosidad recíproca que encuentra su óptimo campo de acción en este tipo de testamento, más alejado de lo estereotipado del formulario notarial y sus presiones. Sin embargo, sólo grupos sociales muy concretos acudirán a esta modalidad: la nobleza y parte del clero especialmente a finales del siglo XV.

Desde mediados de este siglo<sup>72</sup>, el análisis de la escritura puesta al servicio de la muerte, inscripciones y testamentos autógrafos sobre todo, nos permite observar un cambio en la sociedad valenciana hacia un nuevo sentido de la muerte y al mismo tiempo hacia una nueva funcionalidad de la escritura.

Los pocos testamentos conservados para el siglo XIII demuestran la selección social de los primeros testadores procedentes en su mayor parte de la nobleza, clero y grupo de ciudadanos. En ellos prima la idea de totalidad: concesión de legados a todas las iglesias y monasterios de la ciudad y ayuda a las obras religiosas o civiles en construcción. Se observa enormemente la filiación de las cláusulas del testamento, todavía poco desarrolladas.

Con el siglo XIV el aumento de últimas voluntades se disparará, a la par que surgen entre los registros notariales los libros de testamentos. Crecen enormemente las cantidades destinadas como legados *pro anima* y el número de beneficios fundados o de licencias de sepultura otorgadas en el interior de las iglesias o monasterios, en conexión con la religiosidad, pero también vinculado al prestigio de determinados linajes y a la conformación de un determinado modelo de estructura familiar. Es momento de las grandes fundaciones pías: dotaciones de hospitales, conventos..., iniciación de ritos como la costumbre de repartir pan sobre los túmulos en determinadas celebraciones. Es momento también, vinculado a la corriente romanista, de expansión del notariado y de las órdenes mendicantes.

En el último tercio del siglo el discurso testamentario se estabilizará ya conformado, pasándose del latín a la lengua romance, y apareciendo con fuerza tanto en las notarías como en los archivos ecles-

72 TRAMOYERES BLASCO, L., «El arte funerario ojival y del renacimiento según los modelos existentes en el museo de València», *Archivo Arte Valenciano* (1915-1918), 15-23; SANCHIS SIVERA, J., *La catedral de Valencia*. Valencia 1909; TEIXIDOR, J., *Capillas y sepulturas del Real Convento de Predicadores de Valencia*. Valencia 1755/1949. 3 vols. (Ed. a cargo de J. Caruana Reig); CARUANA REIG, J., *El doble sepulcro de los Boil*. Valencia 1920.

siásticos los registros exclusivos de testamentos. A caballo entre el XIV y el XV, la religiosidad popular ha exacerbado tanto las mandas pías y la pompa que acompaña a las sepulturas que obligará a organismos laicos y eclesiásticos a homologar y regularizar con un primer frenazo toda una serie de costumbres que influyen en la transformación del tenor documental. El papel conciliador de san Vicent Ferrer en este sentido se muestra como innovador y crítico: se prohíben los excesivos lutos y manifestaciones religiosas, se ordenan obras pías y religiosidad popular, a la vez que se detiene una profunda crisis que afectó a finales del s. XIV a todos los niveles de la sociedad y de la que en el caso estudiado son muestra los conflictos por las sepulturas entre parroquias y monasterios o entre cofradías. Crisis en la que se inscribirán también los asaltos a las juderías y los frecuentes bandos entre las oligarquías locales, dificultándose a nivel jurídico el uso del testamento oral, muy abundante en este período en las zonas rurales.

La segunda mitad del s. XV verá nacer una nueva mentalidad y concepto de muerte, manifestada sobre todo en los testamentos de la nobleza, clero y *ciutadans*. A la aparición de los *ars moriendi* y disminución de obras pías, sigue la prevención de testar ante cualquier peligro antes del momento final, con abundante número de codicilos y memoranda testamentarios, y con la indicación en parte de ellos de su voluntad de ausencia de pompa y luto. El texto escrito invade las sepulturas, creciendo entre nobles y alto clero el uso del testamento autógrafo en una nueva consideración de la escritura. El nuevo sentido que cobra la muerte, diferente al plasmado en el *Viatge al purgatori* de Ramón de Perellos<sup>73</sup>, manifestado en la poesía de Ausiàs March o en algunos dialogos del Parlament habido en casa de mossén Mercader<sup>74</sup>, volverá a desencadenar una crisis a finales del XV y principios del XVI.

La Iglesia no tardará en actuar a lo largo del s. XVI. Una vez más se produce una vuelta al orden, esta vez a base de fomentar las misas *post mortem*, de cambiar y uniformizar el conjunto de advocaciones, siendo ejemplo de ello la práctica desaparición de las 33 misas de san Amador, tan abundantes desde finales del s. XIV. La danza se había convertido en barca a la deriva. La muerte ocupaba el pie de la cruz junto con la calavera de Adán, donde ahora se situaban en retablos y grabados la Extrema Unción y el momento de la Resurrección. El mensaje del Eclesiástico del «todo tiene su tiempo y su sazón» se había convertido en el apocalíptico de no habrá muerte ni luto: «Beati mortui qui in Domino moriuntur».

73 Ed. a cura de Jordi Tiñena. Barcelona 1988 (Edicions 62).

74 Cfr. MARCH, A., *Poesía*. Barcelona 1979 (A cura de J. Ferrate); ROIS DE CORELLA, J., *Parlament en casa de Berenguer Mercader*. Castelló 1921.

I. PROTOCOLO INICIAL

- Preámbulo expositivo - Arenga.
- Invocación.
- Notificación.
- Intitulación

II. TEXTO

1. DISPOSITIVO

1.1. EXPOSICION:

- Cláusula inducción metafísica.
- Cl. circunstanciales de motivación o Cl. de estado de salud corporal.
- Cl. estado de salud mental y plena disposición facultades.

1.2. DISPOSICION:

- Verbo dispositivo: «*meum condo et facio testamentum*».
- Cl. dispositiva de voluntad de disponer libremente de sus bienes ante notario y testimonios rogados.

1.3. CLÁUSULAS JURÍDICAS:

- *Revocatio*.
- *Nominatio manumissorum*.
- *Reparatio* (Declaración de deudas).
- Otras: Germanía.

2. CLÁUSULAS O MANDAS PÍAS

2.1. *Encomendatio animae*.

- 2.2. Petición sacramentos (unción...) y oficios fúnebres (sepultura, aniversario...).
- 2.3. Elección sepultura.
- 2.4. Otras disposiciones: mortaja, cofradías, cruz, número presbíteros, campanas...
- 2.5. Legado total *pro anima*.

2.6. LEGADOS PIADOSOS:

- Iglesias y monasterios.
- Pobres.
- Cofradías.
- Obra de las iglesias. Bacins
- Hospitales.
- Huérfanas para casar.
- Obras municipales.
- Redención cautivos.
- Otras: franquezas esclavos, etc.

2.7. MISAS Y OTRAS CELEBRACIONES:

- Trentenario de San Amador.
- *Réquiem*.
  - Institución aniversarios.
  - Institución beneficios y capellanías.
  - Distribución alimentos o vestidos: *pietances, piis lotis*.
  - Dotaciones de cera, aceite-lámpara, libros...

2.8. LEGADOS PARTICULARES: familiares, luto...

2.9. Cl. Distribución sobrante en '*piis lotis*'.

3. CLÁUSULAS DE HERENCIA.

- 3.1. Institución de heredero/s: «*Tots los altres bens...*»
- 3.2. Legados albaceas.
- 3.3. Restitución de dote y creix a la mujer.
- 3.4. Nombramientos de usufructuaria, tutor y/o curador.
- 3.5. *Vincles i condicions*: sustitución de heredero, cl. desheredamiento, legítima...
- 3.6. Cl. repetitiva de la *iussio* y anuncio de la validación.
- 3.7. Cl. codicilar y de revocación de otras disposiciones testamentarias.

III. PROTOCOLO FINAL O ESCATOCOLO.

- Fecha tópica y crónica.
- Signos de validación:
  - Suscripción testigos.
  - Suscripción testador. *Rogatio*.
  - Suscripción notario.
  - Validaciones finales.

Modelo de estructura del testamento abierto ante notario.



1. PROTOCOLO INICIAL

- Notificación
- Adveración
- Data
- Invocación
- (Intitulación)
- Preámbulo

2. TEXTO

2.1. *Narratio*

- Mención estado de salud y mental
- Ausencia de notario
- Nombramiento albaceas
- Deudas
- Elección sepultura

2.2. MANDAS PÍAS

- Mención cantidad total
- Extrema unción, novena, *capudanni...*
- Luminaria iglesia
- Misas san Amador
- Aniversarios
- 4 bacins: obra, pobres, huérfanas y cautivos
- Otras disposiciones

2.3. CLÁUSULAS HERENCIA

- Legados familiares
- Legados hijos
- Nombramiento heredero universal
- Nombr. usufructuario
- Nombr. tutor
- Otras disposiciones

3. ESCATOCOLO

- Fecha tópica y crónica.
- Suscripción testimonios del testamento
- Confirmación justicia
- Suscripción testigos publicación testamento

**Estructura del testamento oral**